
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.

Materia: Civil

Recurrente: Marcos Antonio Peña Núñez.

Abogados: Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

Recurrido: Mapfre BHD Seguros, S. A.

Abogados: Lic. Manuel Conde y Licda. Rosanna Salas A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0762869-5, domiciliado en la calle José González núm. 115, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 264, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogados de la parte recurrente, Marcos Antonio Peña Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Conde, por sí y por la Licda. Rosanna Salas A., abogados de la parte recurrida, Mapfre BHD Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrente, Marcos Antonio Peña Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida, Mapfre BHD Seguros, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2015, suscrito por los Lcdos. Georges Santoni Recio, Ramón A. Lantigua, Jeanny Aristy Santana, José Miguel González y Ariel Jáquez Núñez, abogados de la parte co-recurrida, Casa Paco, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marcos Antonio Peña Núñez, contra Casa Paco, S. A., en la cual intervino de manera forzosa Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 417, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, señor MARCOS ANTONIO PEÑA NÚÑEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos *ut supra* indicados; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la intervención forzosa hecha contra MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma; **CUARTO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MARCOS ANTONIO PEÑA NÚÑEZ, al tenor del acto No. 990/06 de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala IV, en contra de la compañía CASA PACO, CXA; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. FRANCISCO R. CARVAJAL HIJO, abogado de la parte demandada, Y LIC. ROSANNA SALAS, abogada del interviniente forzoso, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, alguacil de estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Marcos Antonio Peña Núñez, interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 4733-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013 (sic), y 4751-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, ambos instrumentados por el ministerial Tilson Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 264, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARCOS ANTONIO PEÑA NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 417, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero del año 2012, a favor de las razones sociales CASA PACO S. A., y MAPFRE BHD SEGUROS S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor MARCOS ANTONIO PEÑA NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GEORGES SANTONI RECIO, RAMÓN A. LANTIGUA, JEANNY ARISTY SANTANA, JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ, ARIEL JÁQUEZ NÚÑEZ, y ROSANNA SALAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus respectivos memoriales de defensa las partes recurridas solicitan de manera principal, que se pronuncie la “inadmisibilidad del presente recurso de casación por prescripción. En virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 491-08, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el referido medio de inadmisión contra el recurso de casación propuesto por las partes recurridas en sus memoriales de defensa;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta depositado el acto núm. 637-2015, de fecha 30 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada en su domicilio, sito en la calle José González, núm. 115, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recibido por Alexandra Benítez, quien dijo ser empleada del requerido, que además, consta en el mismo acto otro traslado a la calle Jacinto Ignacio Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do. piso, del ensanche Paraíso, lugar del estudio profesional de los Dres. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, siendo recibido por Johanna Frías, quien dijo ser empleada de estas;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 30 de julio de 2015, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 30 de agosto de 2015, que al ser domingo, el último día hábil para ejercerlo, lo era el 31 de agosto de 2015, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 7 de septiembre de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía recursiva extraordinaria, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Peña Núñez, contra la sentencia civil núm. 264, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida, Mapfre BHD Seguros, S. A., y los Lcdos. Georges Santoni Recio, Ramón A. Lantigua, Jeanny Aristy Santana, José Miguel González y Ariel Jáquez Núñez, abogados de la parte co-recurrida, Casa Paco, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.